

II.2. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL*

Por D.^a ANTONIA DURÁN AYAGO
Becaria de Investigación
Derecho Internacional Privado

* Artículo extraído del trabajo de investigación «La filiación adoptiva en el ámbito internacional».

SUMARIO

- I. SUSTRATO SOCIAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
- II. PRINCIPIOS QUE ENMARCAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
- III. EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

I. SUSTRATO SOCIAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Podemos situar los orígenes de la adopción internacional después de las dos guerras mundiales y tras los conflictos en Vietnam y Corea. Su objeto, por aquel entonces, era proporcionar una familia a los miles de niños que habían perdido las suyas, y que hallaron hogar en Europa Occidental y Estados Unidos.

No puede decirse que el fin de la adopción, que es proporcionar un hogar, una familia al niño que carece de ella, primando siempre el interés del menor, se haya mantenido, ni en la actualidad se considere este objeto como fundamental. Se ha pasado de ese extremo a aquel otro que utiliza la adopción para conseguir hijos a quienes no los tienen, invirtiendo su esencia principal.

Calificar como fenómeno a la adopción internacional no parece una idea descabellada. No en vano ha experimentado en los últimos años un vertiginoso crecimiento, cuyas causas son bien conocidas, aunque no del todo compartidas por los profesionales que inciden en este ámbito.

De un lado, se apunta como causa de este feroz aumento de adopciones internacionales, las bajas tasas de natalidad con que cuenta el mundo occidental, tasas que han sufrido un acusado descenso en las últimas décadas. Consecuencia inmediata de esta baja natalidad, es la escasez de niños disponibles para la adopción en los países occidentales.

Miles de parejas del primer mundo recurren a la adopción en el extranjero. La incorporación de la mujer al mercado laboral unido a la casi inexistencia de niños abandonados ha llevado a estos países a buscar hijos en el exterior, llegando a convertir, en ocasiones, en política de Estado. Ya son muchos los gobiernos que pretenden impulsar estas medidas para revertir el envejecimiento de sus sociedades.

En Alemania, por ejemplo, la tasa de natalidad no logra compensar la de mortandad. En 1994, el gobierno propuso para evitar el «envejecimiento social», que reduce su población en casi cien mil habitantes por año, aplicar un alto impuesto a los solteros y a las parejas sin hijos para luego redistribuir esos ingresos entre las familias con menores recursos en función de la mayor cantidad de hijos.

Francia, que posee una tasa de fecundidad superior a la media europea, también ha llevado a cabo campañas destinadas a aumentar la natalidad.

Como contrapunto a ese descenso generalizado del número de nacimientos de niños en estos países, hallamos un aumento progresivo de la natalidad en los países del llamado Tercer Mundo y en Europa Oriental. Normalmente, estos paí-

ses cuentan con un alto índice de pobreza, un importante número de niños abandonados y la incapacidad de los Estados para atender las necesidades de la infancia¹.

Todos estos condicionantes facilitan que el número de niños susceptibles de ser adoptados sea alto, presentándose la adopción internacional como una alternativa frente a las dificultades de la adopción interna.

Lo realmente peligroso es que la adopción internacional se convierta en un mercado y se trafique con niños. Los Estados de origen, en su mayoría pobres, deben en todo momento de garantizar la seguridad del menor y evitar que se compren niños en un negocio muy lejano de la ética social y desde luego en las antípodas de lo que realmente es y debe ser la institución de la adopción.

Por tanto, podemos resumir la situación como sigue:

- De un lado, existen en el mundo miles de niños que viven en instituciones (cuando pueden hacerlo) en condiciones muy preocupantes, y donde sus derechos fundamentales no se encuentran garantizados.
- De otro, hay una creciente demanda procedente de los países desarrollados, de parejas, de personas que desean adoptar, y que recurren a la adopción internacional, al no haber oferta en sus respectivos países de origen.
- Pero lo preocupante es que desde hace varias décadas, se constata con preocupación, que los fines de la adopción se han ido desviando. La prioridad no es tanto proteger al niño, sino ofrecer un niño a una familia o a una persona que carece de descendencia. Se sustituye a los derechos del niño por el derecho de tener un hijo.

El número de personas que desean adoptar ha crecido y una presión, a veces insostenible, ha recaído sobre países fragilizados por mutaciones sociopolíticas (Europa Central y Oriental, Vietnam), conflictos bélicos (Yugoslavia, Ruanda, Burundi), ingente pobreza... Cuando un gran contingente de adoptantes potenciales se dirige hacia un país con la esperanza de encontrar un niño, el sistema de abusos se instala.

Si nos trasladamos al mundo puramente jurídico, también en él podemos encontrar causas o razones que avalen el crecimiento de la adopción internacional.

Desde hace unos años, se ha manifestado una notable transformación de la concepción de la adopción. Tradicionalmente, la institución de la adopción ha sido concebida como un negocio jurídico eminentemente privado, en el que preponderaba, las más de las veces, el interés del adoptante sobre el interés del menor. Desde este punto de vista, lo normal era que el legislador a la hora de regular la adopción internacional recurriese a conexiones de carácter personal

¹ Iriarte Ángel, J. L., *La filiación adoptiva*, en Calvo Caravaca, A. L. et alia, *Derecho Internacional Privado. Volumen II*, Edit. Comares, 2000, pág. 140.

(nacionalidad o domicilio del adoptante, ad. ex.), ya que era esto lo más adecuado y en consecuencia con el carácter privado de la institución².

Actualmente, el interés del menor, la protección del adoptado ha pasado a primer plano, y esta protección se articula mediante la intervención en la constitución del vínculo adoptivo de diversas autoridades públicas (judiciales y administrativas). Así, el carácter privado se ha ido diluyendo, sustituyéndose por el público.

En este sentido, es lo normal que la adopción se regule fundamentalmente por la *lex magistratus*, esto es, por la ley del país de la autoridad interviniente, quedando relegada la ley personal de los protagonistas de la adopción a un papel secundario o complementario³. A esta concepción respondió la reforma operada en el art. 9.5 Cc. por la ley 21/1987, de 11 de noviembre.

II. PRINCIPIOS QUE ENMARCAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

«*Todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, así como a conservar los vínculos con su grupo de origen, su país. Sólo cuando no sea posible la colocación en su propio Estado, la adopción por extranjeros se concibe como un beneficio para el niño*». Así, queda recogido en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) el 20 de noviembre de 1989.

La adopción es concebida, en todo caso, como recurso de protección para aquellos niños que no pueden permanecer en su propia familia. Para que cumpla este objetivo, los Estados deben arbitrar todos los mecanismos necesarios para garantizarle al niño unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función parental.

El aumento creciente en los últimos años de la adopción internacional ha originado que, con una frecuencia difícil de precisar, las adopciones se realicen a través de prácticas contrarias a los derechos fundamentales del niño, prácticas que han sido denunciadas por los organismos internacionales⁴.

Para evitar estas prácticas deshonestas es necesario arbitrar un sistema de cooperación entre Estados (receptores y de origen de los niños), si se quiere garantizar una adopción digna.

Con este objetivo se aprobó el *Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993*, en que han participado un número importante de países, tanto de origen de los niños como de recepción.

² Iriarte Ángel, J. L., *op. cit.*, pág. 140.

³ Iriarte Ángel, J. L., *op. cit.*, pág. 140.

⁴ En el Parlamento europeo se han llegado a formular preguntas sobre un presunto tráfico de órganos de niños adoptados denunciado por el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos de Brasil. Pregunta escrita E-2237/94, D.O.C.E., n.º 55/46, de 6 de marzo de 1995.

Dicho Convenio desarrolla este sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes. En él se regula la tramitación a seguir en estas adopciones, a través de las autoridades competentes de cada país, contemplando la participación de organismos privados reconocidos en determinadas tareas concretas de la tramitación.

La adopción no es un asunto individual; es una medida social y legal de protección de la infancia. Por ello, los procedimientos que llevan a la adopción son de la responsabilidad de los Estados involucrados. Son ellos los que deben garantizar que la adopción responda realmente al interés superior del niño y que se respeten sus derechos fundamentales.

Estos procedimientos no se dejan bajo la responsabilidad de los padres biológicos del niño, ni de las personas que tienen su guarda o tutela, ni de los padres adoptivos, ni de intermediarios diversos tales como abogados, psicólogos, médicos, etc. Se confían a organismos reconocidos como competentes en materia de protección del niño en la adopción, oficialmente acreditados para esta tarea y supervisados por las autoridades competentes del Estado.

Garantizar la protección de los intereses del menor es especialmente complicado cuando se trata de una adopción internacional, por concurrir en ellas circunstancias y peculiaridades específicas.

La necesidad de controlar judicial y administrativamente la adopción se hace especialmente patente en la adopción internacional. Y ello debido a diversas razones, entre las que podemos destacar las siguientes⁵:

1. *Peculiaridades fácticas inherentes a la adopción internacional*: Al pertenecer los protagonistas de la adopción a países diferentes, posiblemente con culturas distintas, con diferentes idiomas, costumbres y religión, los condicionantes añadidos que, tanto el adoptante como el adoptado, deben reunir son obvios.

El buen resultado de la adopción depende de la adecuada preparación pre-adoptiva de los adoptantes; de un estudio o informe psicosocial de éstos y de la intermediación de agencias debidamente acreditadas.

2. *Peculiaridades jurídicas inherentes a la adopción internacional*: Será necesario determinar la competencia judicial internacional, la ley aplicable a la adopción, y los efectos en el foro de las adopciones constituidas en el extranjero.
3. *Interés de los Estados de origen de los menores adoptados en mantener un seguimiento de estos con posterioridad a la adopción*.
4. *Evitar cualquier tipo de prácticas que desoigan los fundamentos básicos de la adopción internacional*.

⁵ En la exposición de las peculiaridades que caracterizan a la adopción internacional, seguimos a Iriarte Ángel, J. L., *op. cit.*, pág. 141.

III. EL INTERÉS DEL MENOR COMO PRINCIPIO INSPIRADOR DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Si ha de hallarse una línea común en todos los Convenios internacionales que versan sobre adopción, la encontramos en la coincidencia de todos ellos en destacar el principio del interés más favorable del menor como criterio orientador de esta institución.

El menor tiene la condición de *parte débil* y de ahí el interés de la referencia específica a su situación en el Derecho internacional privado. Su protección está presente en una serie de instituciones como la patria potestad o, en ausencia de ésta, en la protección por instituciones públicas, en la adopción y, en los supuestos de violación de estos mecanismos, adoptando medidas contra tales atentados⁶.

La protección del menor se articula sobre una noción abstracta, el valor jurídico indeterminado que es *el interés del menor* que aparece en el art. 39.4 C.E.⁷ y que comporta, desde el punto de vista del Derecho internacional privado, la adopción de soluciones flexibles y disposiciones materialmente implicadas⁸.

Cierto sector doctrinal, califica al interés del menor como un interés difuso⁹. Los intereses difusos se aproximan, en cierto modo, a las llamadas libertades públicas, en la medida en que ambas categorías tienen como núcleo central la persona humana y la proyección de su personalidad¹⁰.

La protección del menor implica un activo papel del juez para determinar de qué forma y con qué medidas se defiende mejor este interés, papel en ocasiones complicado, pues ha de tenerse en cuenta lo impreciso de la expresión.

⁶ Borrás Rodríguez, A., «El “interés del menor” como factor de progreso y unificación del Derecho internacional privado», *Revista Jurídica de Catalunya*, 1994-4, págs. 922-923.

⁷ El art. 39.4 C.E. establece que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

⁸ Borrás Rodríguez, A., *El «interés del menor»...*, cit., pág. 923.

⁹ Por todos, Almagro Nosete, J., *La protección procesal de los intereses difusos*, Justicia, 1983. Por su parte, Hugo Nigro Mazzilli distingue los siguientes tipos de intereses:

Intereses difusos: son aquellos en que sus titulares no son previamente determinados o determinables y se encuentran ligados por circunstancias de hecho. Son intereses indivisibles y comunes a una categoría más o menos amplia de personas, no se puede afirmar con precisión a quién pertenecen, ni en qué medida cuantitativa son, por aquéllas, compartidos.

Intereses colectivos: se refieren a una categoría determinada o determinable de personas, ligados por una relación jurídica básica común.

Intereses individuales homogéneos: son aquellos que tiene origen común y son compartidos por personas que se encuentran unidas por la misma situación de hecho.

¹⁰ Varela García, C., «Comentarios a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor: principios programáticos y normas de conflicto», *Actualidad Civil*, n.º 12, 1997, pág. 270.

La noción de interés superior del menor, que es un elemento de reforma del derecho a nivel nacional, puede convertirse en un elemento de oscurantismo nacionalista, cuando la familia del menor se conecta a más de un Estado. Por otra parte, el interés del menor concurre con otros intereses, como se ve claramente, por ejemplo, en el supuesto de la adopción internacional, donde concurren intereses públicos y privados, individuales y colectivos¹¹.

Partir del *interés del menor* significa englobar todas aquellas instituciones que, bajo cualquier forma, pretenden dar respuesta a su protección en sentido total desde el punto de vista del Derecho internacional privado, con independencia de cuál sea la situación personal o familiar del menor¹².

Además del derecho de alimentos, tutela y protección por autoridades públicas, son instituciones fundamentales, la patria potestad y la adopción. La forma natural de protección de los menores es la realizada por sus propios progenitores (patria potestad) y sobre la importancia de que el niño o menor viva en un clima familiar, a poder ser, dentro de su familia biológica, se pronuncian la mayoría de los textos internacionales que versan sobre esta materia¹³.

Atendiendo al interés superior del niño y a la necesidad de no discriminar a los progenitores, el carácter y el contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno filiales, se rigen en España por la ley nacional del hijo (art. 9.4 Cc.).

Pero este criterio, que responde además de a los designios convencionales, a las pautas marcadas constitucionalmente, no garantiza el grado más alto de protección ni la mayor consideración del interés del niño en la ley declarada aplicable. En este sentido, cabe distinguir entre los intereses de política legislativa que se defienden y la verdadera justicia material¹⁴.

Es singularmente complicado elegir adecuadamente los criterios legislativos que deben regir en materia de adopción, máxime cuando nos encontramos en el ámbito internacional.

Determinar el interés superior del menor y protegerlo eficazmente, supone un ejercicio de abstracción en política legislativa, que rara vez se encuentra en equilibrio con los criterios de justicia material que van implícitos en el concepto de interés superior del menor.

¹¹ Chatin, L., *Les conflits relatifs à la garde des enfants et au droit de visite en droit international privé (Accords internationaux et mesures de prevention en droit interne)*, Travaux du Comité français de droit international privé (1981-1982), París, 1983, pág. 13.

¹² Borrás Rodríguez, A., *El «interés del menor»...*, cit., pág. 927.

¹³ En el Preámbulo del Convenio de La Haya de 1993 en materia de adopción, se dice que para el desarrollo armonioso de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, de amor y de comprensión, recordando que cada Estado tomará, con prioridad, medidas adecuadas para permitir el mantenimiento del niño en su familia de origen.

¹⁴ Borrás Rodríguez, A., *El «interés del menor»...*, cit., pág. 929.

Por otro lado, este interés se manifiesta de muy diferentes maneras en el Derecho internacional privado. De un lado, utilizando diversas técnicas de reglamentación¹⁵, y de otro, en cuanto se utilicen normas de conflicto¹⁶, mediante el establecimiento y articulación de las posibles conexiones, todo ello sin perjuicio de la consideración de los vínculos entre competencia de tribunales y autoridades y ley aplicable¹⁷.

En lo que se refiere a las técnicas de reglamentación, el aspecto clave lo hallamos en la utilización de las normas de aplicación necesaria. El art. 9.6.III Cc. afirma que *será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español*. Ello significa que la normativa española que determina las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados en casos meramente internos, se aplicará, por mandato de este precepto, también en ciertas situaciones privadas internacionales; esto es, cuando el menor se halle abandonado y se encuentre en territorio español¹⁸.

Si se utilizan normas de conflicto, la protección del menor se alcanza mediante el establecimiento y articulación de las conexiones. El punto de conexión es aquella circunstancia que expresa un vínculo entre el supuesto internacional y un determinado país, y que el legislador utiliza para señalar el derecho aplicable a la situación privada internacional¹⁹.

Un ejemplo significativo de norma de conflicto, lo hallamos en el art. 9.4 Cc. que dispone que *el carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva, y las relaciones paterno filiales, se registrarán por la ley personal del hijo*.

Esta norma supera, como ya apuntamos, la clara inconstitucionalidad que suponía el elegir como norma aplicable a esta situación la de la nacionalidad del padre antes que la de la madre. Sin embargo, se trata de una norma rígida, con una conexión única y que no permite, por tanto, valorar dónde se encuentra realmente el interés del menor, ni tampoco ver el contenido de las distintas leyes en presencia para alcanzar la mejor solución posible desde el punto de vis-

¹⁵ Por métodos de reglamentación en el Derecho internacional privado debe entenderse el modo en que la norma jurídica concreta su tesis o consecuencia. Se trata del modo en que la norma determina la ordenación adecuada del hecho o relación social de tráfico privado externo y fija los efectos jurídicos que produce. En Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, volumen I, Editorial Comares, 1999, pág. 137.

¹⁶ La norma de conflicto emplea un método de reglamentación indirecto. Es aquella norma de Derecho internacional privado que, para la regulación de la situación internacional, determina, de entre los distintos ordenamientos estatales vinculados con el supuesto, cuál de ellos debe regular la situación. En Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, volumen I, Editorial Comares, 1999, pág. 143.

¹⁷ Borrás Rodríguez, A., *El «interés del menor»...*, cit., pág. 939.

¹⁸ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, volumen I, Editorial Comares, 1999, págs. 139-140.

¹⁹ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *Derecho internacional privado*, volumen I, cit., pág. 148.

ta material, de forma bien distinta a la que, en atención al interés del menor, se incluyen como normas materialmente orientadas²⁰ en la ley alemana de 1986 o en la ley suiza de 1987²¹.

De lo apuntado hasta ahora puede deducirse que optar por métodos de reglamentación indirectos, como la norma de conflicto, a pesar de introducir la pauta de neutralidad y generalidad, supone apostar por dejar sin respuesta preguntas que exigen contestaciones concretas. No olvidemos que de lo que se trata es de obtener un resultado material preciso; el interés superior del menor, y éste no siempre vendrá dado por una conexión neutral por la que el legislador haya optado en un momento determinado.

El resultado material pretendido puede obtenerse, sin embargo, a través de técnicas diversas²²:

1. La utilización de normas de conflicto clásicas, pero introduciendo varios puntos de conexión, articulados de una forma determinada para atender a la finalidad perseguida. Por ejemplo, sirviéndose de puntos de conexión alternativos o puntos de conexión subsidiarios.
2. Optar por conexiones flexibles que permitan elegir, entre los distintos puntos de conexión que se ofrecen, la ley más apta para dar respuesta a una determinada necesidad del menor.

Se trata de un proceso de materialización, que no asegura la justicia material, sino que se perfilan los intereses de política legislativa de los distintos ordenamientos jurídicos en presencia.

En materia de adopción, las normas de conflicto deben también tener en cuenta la complejidad que implica el tránsito de la familia biológica a la familia adoptiva, y de ahí que se requiera la confluencia de la aplicación de leyes diversas, de la nacionalidad y de la residencia habitual del adoptando y de los futuros padres adoptivos²³.

El art. 9.5 Cc. dispone a este respecto que cuando la adopción la constituya el juez español, aplicará la ley española, si bien la ley nacional del adoptando se aplicará si éste tuviera su residencia habitual fuera de España o si, aun residiendo en España, no adquiriera la nacionalidad española en virtud de la adopción.

Pese a que es comprensible esta postura, dado que España es un país receptor de niños procedentes del extranjero, no lo es menos la posición de los países de origen de estos niños, que pretenden la competencia exclusiva de sus autoridades y la aplicación de la propia ley en las adopciones de sus niños.

²⁰ Estas normas se insertan dentro del método directo de reglamentación, y a diferencia del método indirecto, proporcionan una solución específica, inmediata y sustantiva a las situaciones privadas internacionales.

²¹ Borrás Rodríguez, A., *El «interés del menor»...*, cit., pág. 941.

²² Borrás Rodríguez, A., *El «interés del menor»...*, cit., págs. 944-946.

²³ Borrás Rodríguez, A., *El «interés del menor»...*, cit., pág. 946.

Resulta necesario, en todo caso, que exista una cooperación eficaz y efectiva entre los distintos Estados para hacer prevalecer entre todos el interés del menor.

En esta línea, son varios los Convenios internacionales que utilizan un mecanismo de cooperación, articulado a través de unas autoridades centrales establecidas en los distintos países. Es la autoridad central la que asume en cada Estado la realización de las funciones y finalidades previstas en el respectivo Convenio, simplificando así al particular una serie de trámites que ha de realizar en el extranjero.

El Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 en materia de adopción se estructura sobre un reparto de responsabilidades entre el Estado de origen y el Estado de recepción, estableciéndose en cada uno de ellos una autoridad central, cuya función es cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio (art. 70).

En último lugar, hay que hacer referencia al reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras. El interés del menor y su protección no pueden someterse a mecanismos formalistas que dificulten o impidan el reconocimiento y la ejecución de las sentencias extranjeras.

Las medidas más eficaces para luchar contra la rigidez que, en ocasiones, hace peligrar el principio citado, giran en torno, una vez más, a los Convenios internacionales. Es necesario que entre los Estados se establezcan medidas que faciliten esta efectividad.

En la adopción, este aspecto es complicado, pues destaca la diferencia de efectos que tiene en los distintos países la adopción.

Tratándose de un acto de jurisdicción voluntaria, el reconocimiento de las adopciones realizadas en el extranjero no se somete al procedimiento de *exequatur*, estableciéndose unas condiciones mínimas para su eficacia en España.

En la Conferencia de La Haya fue especialmente debatido este asunto, y finalmente se llegó en el Convenio de 29 de mayo de 1993, a un acuerdo de mínimos, ya que en el art. 23 se establece que una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes, salvo que sea manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Es significativo traer a colación en este punto, la reciente modificación introducida por la ley 18/1999, de 18 de mayo²⁴, por la que se añade un nuevo párrafo al art. 9.5 Cc.

En su Exposición de Motivos se destaca que *por más que la adopción constituida por español en el extranjero se haya ajustado a las directrices del Convenio de La Haya,*

²⁴ B.O.E., n.º 119, de 19 de mayo de 1999.

no puede evitarse que existan diferencias entre los efectos de la adopción extranjera y los que produce esta institución en España. Incluso cuando la adopción haya sido certificada conforme al Convenio (art. 23), su reconocimiento obligado en España no puede llegar a transformar automáticamente una adopción simple en una adopción con plenitud de efectos como es la española.

Para que una adopción extranjera sea reconocida en España, en primer lugar, se necesita que la entidad pública competente haya declarado idóneo al adoptante, y en segundo lugar, no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por el adoptante español, si los efectos de aquélla no se corresponden con los previstos por la legislación española.

Esta conclusión es acertada cuando la institución extranjera no suponga el establecimiento de una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, o cuando éste mantenga sus vínculos con la familia biológica. Pero la solución no es nada segura cuando la no-correspondencia de efectos se produce porque la adopción extranjera es revocable a solicitud del adoptante durante la minoría de edad del hijo adoptivo.

Si ésta fuera la única diferencia entre la adopción extranjera y la española, el nuevo apartado del art. 9.5 Cc. establece que la atribución por la ley extranjera de un derecho de revocación de la adopción no impedirá el reconocimiento de ésta si se renuncia a tal derecho en documento público o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.